



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00287-00  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue inadmitido mediante auto notificado por estado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020, ante lo cual, proveniente del correo electrónico [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), fue aportada subsanación el día 19 de enero de 2021, en la cual, la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como representante legal de la parte demandante manifestó:

*“ • En atención a lo solicitado por el despacho en el numeral primero (01) del Auto Inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 6, así mismo en el Artículo 244 del Código General del Proceso, con el fin de implementar el debido uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, manifestando bajo la gravedad de juramento que el pagaré original No. 5987876 base de la ejecución reposa en original en poder de la sociedad demandante se presume auténtico; no ha sido presentado en otras controversias judiciales y se encuentra a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición, pues dichos TÍTULOS VALORES se encuentran en Bogotá como bien se expresa en el escrito de la demanda en el acápite de las Notificaciones de la siguiente manera; o “La sociedad demandante AECSA S.A recibe las notificaciones en la Avenida Americas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) o [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o La Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA Representante Legal de la parte demandante y apoderada recibe las notificaciones en la Avenida Americas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) o [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) “*

*• En atención a lo solicitado por el despacho en el numeral segundo (02) del Auto Inadmisorio de la demanda, respetuosamente me permito señalar al Despacho que en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante el cual adjunto con el escrito de subsanación en su página 11 se encuentra la suscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de representante legal, aunado a ello en la página 5 se encuentra estipulado que los directivos designados en el nivel directivo ejercerán la representación legal de la sociedad, así las cosas la suscrita cuenta con facultades para iniciar el presente proceso ejecutivo, motivo por el cual en el libelo demandatorio se otorga poder.*

*• En atención a lo solicitado por el despacho en el numeral tercero (03) del Auto Inadmisorio de la demanda, aporto escritura No. 9857 por medio de la cual el BANCO DAVIVIENDA S.A. le otorga las facultades a la señora SANDRA GIGIOLA ESCOBAR VILLAMIL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.063.443, donde figura que quien está realizando el endoso a la entidad AECSA S.A. ostenta la calidad requerida para ello de la siguiente manera en el final de la página 2 la cual dice; “Endosen los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y en los mismos términos cedan los títulos de deuda de las obligaciones relacionadas”*

Pues bien, teniendo en cuenta que el documento aportado por la parte ejecutante, se tiene que fueron subsanados los defectos señalados en el auto mediante el cual se inadmitió el proceso en lo referente al aporte de la copia legible de la Escritura Publica No. 9857 de fecha 30 de mayo de 2018 y la manifestación de posesión o tenencia del título valor original, sin embargo, en lo referente al aporte de nuevo poder no se subsanó la falencia anotada.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00287-00  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA

Revisado el expediente, se tiene que la demanda es presentada por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien manifiesta actuar en calidad de **apoderada** de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", en virtud de lo cual, a folio No. 2 del cuaderno principal e incluido en el escrito de la demanda, la premencionada bajo el acápite de PODER manifiesta:

*"CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de AECSA SA NIT.830.059.718-5, legalmente constituida como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, y apoderada del presente proceso, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso, asumiré todas las facultades propias del apoderado judicial y en especial la de desistir, reasumir, transigir, conciliar, recibir e interponer los recursos a los que haya lugar y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso. Adicionalmente todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que trata sobre las facultades del apoderado. El Certificado de Existencia y Representación de la sociedad estipula en su página 11 a la suscrita CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de representante legal, y faculta en su página 5 a los designados en el nivel directivo para ejercer la representación legal de la sociedad, así las cosas la suscrita cuenta con facultades para iniciar el presente proceso ejecutivo (...)"*

Pues bien, distintas connotaciones reciben el hecho de que una persona actúe como representante legal o como apoderada de una entidad al interior de un proceso, y teniendo en cuenta que la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial y no de representante legal, lo correcto era allegar poder debidamente otorgado por quien ostente la calidad de representante legal de AECSA .S.A. en su favor, lo cual no ocurrió en el presente asunto, toda vez que en primer lugar, el poder allegado y que se otorgara ella misma fue incluido dentro del libelo demandatorio, aunado al hecho que de tenerse por válido, el mismo no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA S.A., la cual corresponde a: [notificacionesprometeo2@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo2@aecsa.co) sino desde la remitente DIANA MARCELA FAJARDO el día 19 de octubre de 2020, día en que fue presentada la demanda de la referencia, contrariando lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma el proceso de la referencia, este Despacho, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará el presente proceso y se ordenará la devolución con sus anexos, para lo cual, la parte interesada deberá solicitar cita presencial, de acuerdo a los parámetros establecidos por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00287-00  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA

1. Rechazar el presente proceso al no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Ordenar la devolución y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 15 de fecha 4 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario